

Proceso:.....SUCESIÓN INTESTADA N° 2021-00002-00
Demandante:.....NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL
Demandado:.....HEINRICH SCHNORF

A DESPACHO- Morales Cauca, febrero () de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la demanda de apertura SUCESIÓN intestada del causante HEINRICH SCHNORF la cual llega por reparto. Sírvese proveer.

JUDITH MOTTA ROJAS,
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MORALES-CAUCA
1934089001
CARRERA 1 EN 12-07
juzgadopmmorales@gmail.com
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



MORALES, Ventidos (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTEIUNO(2.021)

Auto Int. N° 95

La solicitud apertura de SUSECECIÓN intestada del causante HEINRICH SCHNORF, interpuesta por NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL, mediante apoderado judicial Dr. HERNANDO LÓPEZ BEDOYA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforma a lo normado por los artículos 82 y ss del CGP.

Para resolver lo legal sé,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: se encuentra que y en relación con el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020 y más exactamente en el Art. 5, que dice:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el Poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Segundo: teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el

cuerpo de la demanda se estima la cuantía inferior a los 150 salario mínimos legales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados:

Respecto de los vehículos automotores se debe aportar el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada (Min. Transporte), adjuntando copia informal de la página respectiva.

En el presente caso se requiere información de los vehículos automotores de placas 461 ACC (Motocarro) y JGS 666 (Camioneta Renault Duster)

Tercero: A efecto de determinar que las propiedades de los bienes relacionados en el inventario estaban en cabeza del causante HEINRICH SCHNORF al momento de su fallecimiento, y que no han sido objeto de transferencia de dominio, se debe aportar copia actualizada del **Certificado de Tradición** (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de los Vehículos relacionados) de los vehículos relacionados en el cuerpo de la demanda.

Cuarto: Se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que resulta necesaria a efecto de dar apertura al trámite sucesoral: Registro Suizo de Estado Civil (registro infostar) del causante HEINRICH SCHNORF, y copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL

Se debe aportar igualmente la prueba de la calidad con que se citara o intervendrán los señores HEINRICH SCHNORF y GEORGE SCHNORF esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos-hijos del Causante, e igualmente para realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenara si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

En este punto se hace necesario traer colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que la demanda debe acompañarse: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de "2 la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"

Quinto: En lo referente al certificado en extracto de defunción (CIEC) aportado por la parte demandante se requiere que este documento sea APOSTILLADO¹ pues por norma general, y a fin de que pueda producir efectos en el país de destino, cualquier documento público (o copia autorizada de la escritura de elevación a público de un documento privado) tiene que ser legalizado en el país de origen. El objetivo de este trámite es certificar la autenticidad de la firma y la calidad en la que actúa la autoridad firmante.

Sexto: Ya que se informa que se desconoce el canal digital donde deben ser notificados los demás herederos conocidos, cuyo requerimiento se solicita, señores HEINRICH SCHNORF y GEORGE SCHNORF, pero si se informa su dirección de domicilio, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda realizó el envío físico de la misma y sus anexos a los mismos (Art. 6 Inc. 4- Decreto 806 de 2020), allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior a efecto de evitar

¹El XII Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, establece un procedimiento simplificado para el proceso de legalización: es la llamada Apostilla de la Haya o trámite de legalización única: este es el procedimiento a aplicar en este caso porque tanto Colombia como Suiza son países firmantes de dicho Convenio.

nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada con la práctica de la notificación.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla; situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION Intestada del causante HEINRICH SCHNORF, interpuesta por NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. **HERNANDO LÓPEZ BEDOYA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FI 111F7.



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES CAUCA	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado	No. <u>10</u> hoy <u>23 FEB 2021</u> del 2.021
JUDITH MOTTA ROJAS SECRETARIA	

nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada con la práctica de la notificación.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla; situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA:**

RESUELVE:

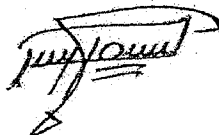
PRIMERO. - INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante HEINRICH SCHNORF, interpuesta por NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. **HERNANDO LÓPEZ BEDOYA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FI 111F7.



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES CAUCA	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado	No. <u>10</u> hoy <u>23 FEB 2021</u> del 2.021
JUDITH MOTTA ROJAS SECRETARIA	